

LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Sección Quinta del Periódico Oficial, el lunes 13 de marzo de 2000.

VICTOR MANUEL TINOCO RUBI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NUMERO 61

LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LA NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular la naturaleza, integración y funciones de la Casa de las Artesanías del Estado de Michoacán de Ocampo, así como promover y alentar el rescate, preservación, fomento, promoción, mejoramiento y comercialización de la artesanía michoacana.

ARTÍCULO 2º.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la aplicación de la presente Ley, por conducto de la Casa de las Artesanías del Estado de Michoacán de Ocampo y de las demás dependencias y entidades estatales que tengan relación con el sector artesanal .

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Fomento Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Organismo y/o Casa de las Artesanías: La Casa de las Artesanías del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Consejo: El Consejo Consultivo para el Fomento Artesanal en Michoacán.

IV. Centro: El Centro de Investigación y Documentación Sobre Artesanía y Arte Tradicional de Michoacán.

V. Artesano: Toda persona que usando ingenio y destreza, transforme manualmente materias primas en productos que reflejen la belleza en su sentido más amplio, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza y siempre que se realice dentro de las distintas ramas de producción que contemple esta Ley.

VI. Producto Artesanal: La obra creada mediante la intervención del trabajo manual del artesano, como factor dominante, que no forma parte de producciones en serie equiparables a las del sector industrial y que es considerada como una manifestación cultural y tradicional.

ARTÍCULO 4º.- Se crea la Casa de las Artesanías del Estado de Michoacán de Ocampo, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Los bienes, derechos y fondos que constituyen el patrimonio de la Casa de las Artesanías del Estado de Michoacán de Ocampo, estarán exentos de toda clase de contribuciones estatales, en los términos de las leyes de la materia.

El Organismo tendrá su domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán; y podrá establecer oficinas, para el mejor cumplimiento de sus fines, en las poblaciones de la Entidad que lo considere necesario.

ARTÍCULO 5º.- La Casa de las Artesanías tendrá las siguientes funciones:

I. Formular y aplicar el Programa Estatal de Fomento Artesanal;

II. Elaborar y operar el Registro de Artesanos del Estado de Michoacán;

III. Coadyuvar a que en la planeación del desarrollo integral del Estado, se establezca una política de fomento, desarrollo y promoción artesanal, en todos sus géneros y modalidades;

IV. Representar al Gobierno del Estado ante las instituciones u organismos similares nacionales e internacionales, con la finalidad de integrar y ejecutar acciones y programas a favor de los artesanos michoacanos;

V. Instrumentar programas y celebrar convenios con los gobiernos federal, estatales, municipales, instituciones y organismos públicos y privados, para ejecutar acciones en beneficio de la actividad artesanal en la Entidad;

VI. Impulsar la investigación y la adopción de técnicas y metodologías relacionadas con la producción artesanal, privilegiando la calidad y la autenticidad de la artesanía michoacana;

VII. Aprovechar los medios masivos de comunicación para difundir las artesanías michoacanas;

VIII. Fomentar y apoyar la celebración de eventos estatales, regionales y municipales que promocionen los productos artesanales michoacanos; y,

IX. En general, todas aquellas actividades necesarias para el rescate, preservación, fomento, desarrollo, mejoramiento y promoción de la actividad artesanal en la Entidad.

ARTÍCULO 6º.- La Casa de las Artesanías se integrará por:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Dirección General; y,

III. Las áreas administrativas que apruebe la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 7º.- La Junta de Gobierno del Organismo se integrará por:

I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente;

II. El Secretario de Fomento Económico, quien será el Vicepresidente;

III. El Secretario de Educación del Estado;

IV. El Secretario de Turismo;

V. El Tesorero General del Estado;

VI. El Coordinador de Control y Desarrollo Administrativo;

VII. El Coordinador General del COPLADE; y,

VIII. El Director del Instituto Michoacano de Cultura.

Cada uno de los miembros propietarios de la Junta, con excepción del Presidente, deberá nombrar su respectivo suplente.

Podrán participar con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias y entidades, instituciones públicas o privadas, y organizaciones sociales que tengan relación con el sector artesanal, a través de invitación que les dirija el Presidente de la Junta.

Las reuniones serán convocadas y presididas por su Presidente. En su ausencia, las convocará y presidirá el Vicepresidente. Se celebrarán sesiones ordinarias semestrales y extraordinarias cada vez que el Presidente o el Vicepresidente, en su caso, lo estimen necesario o les sea solicitado por el Director General.

El quórum para sesionar será con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo quien la presida voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 8º.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer las políticas generales y las prioridades a las que deberán sujetarse las actividades del Organismo;
- II. Aprobar, en su caso, el Programa Estatal de Fomento Artesanal y los programas de trabajo del Organismo y del Centro, que le presente el Director General;
- III. Someter al titular del Poder Ejecutivo, a través del Vicepresidente, la propuesta del reglamento interior del Organismo, para que, en su caso, lo expida;
- IV. Recibir del Director General los informes anuales sobre el funcionamiento del Organismo del Centro y, en su caso, sugerir la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de los programas, objetivos y metas;
- V. Aprobar, en su caso, el proyecto del presupuesto anual del Organismo que le presente el Director General;
- VI. Analizar y, en su caso, aprobar los informes administrativos y financieros del Organismo, que le presente, el Director General; y,
- VII. Definir, en general, los mecanismos y acciones que permitan el cumplimiento de las funciones del Organismo.

ARTÍCULO 9º.- El Director General de la Casa de las Artesanías, será designado por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes funciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados de la Junta de Gobierno;
- II. Representar legalmente al Organismo;
- III. Dirigir técnica y administrativamente al Organismo, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;
- IV. Formular el proyecto del Programa Estatal de Fomento Artesanal, y los programas de trabajo del Organismo, y presentarlos a la Junta de Gobierno para su aprobación, en su caso;
- V. Elaborar el proyecto del reglamento interior del Organismo y presentarlo para su análisis a la Junta de Gobierno;
- VI. Establecer e instrumentar un sistema de evaluación para las actividades artesanales, y con base en él, implementar y ejecutar las políticas, planes, programas y servicios que correspondan;

VII. Aplicar en coordinación con las dependencias y entidades estatales y federales correspondientes y ayuntamientos, el Programa Estatal de Fomento Artesanal;

VIII. Nombrar y remover al personal administrativo del Organismo;

IX. Proponer para su aprobación, en su caso, a la Junta de Gobierno, el proyecto del presupuesto anual del Organismo;

X. Informar a la Junta de Gobierno sobre los estados financieros del Organismo;

XI. Promover la participación de las organizaciones de artesanos en los programas del Organismo, y en la ejecución de las políticas orientadas a elevar la calidad de las artesanías en el Estado;

XII. Institucionalizar el día del artesano michoacano;

XIII. Realizar todas aquellas acciones que contribuyan al cumplimiento de las funciones del Organismo; y,

XIV. Las demás que se deriven de la presente Ley, las que expresamente le otorgue la Junta de Gobierno o las que se deriven de otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- La Casa de las Artesanías, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las áreas administrativas y el personal que apruebe su Junta de Gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las áreas administrativas tendrán las funciones que determinen el reglamento interior, los manuales y otras disposiciones del Organismo.

ARTÍCULO 11.- El patrimonio de la Casa de las Artesanías, se integrará con los bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 12.- Las relaciones laborales entre la Casa de las Artesanías y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

CAPÍTULO II

DEL ENTORNO ECOLÓGICO Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL

ARTÍCULO 13.- La Casa de las Artesanías promoverá entre las organizaciones y los artesanos, en lo particular, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías. Para tal efecto solicitará el apoyo de las

dependencias, entidades competentes y ayuntamientos, a fin de crear una cultura ecológica en el sector.

ARTÍCULO 14.- La Casa de las Artesanías en coordinación con las dependencias, entidades competentes y ayuntamientos, fomentarán la utilización de insumos artesanales alternos en las zonas en que, de conformidad con los criterios ecológicos, disposiciones administrativas, normas oficiales y/o disposiciones jurídicas aplicables, ya no sea posible la explotación de recursos naturales.

CAPÍTULO III

DEL FOMENTO ARTESANAL EN LA PLANEACIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 15.- El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación del Estado, considerará que en sus planes y programas de estudios se establezcan asignaturas que promuevan el conocimiento y la preservación de las tradiciones artesanales en la Entidad, con la finalidad de dignificar social y culturalmente esta actividad.

Asimismo, la Casa de las Artesanías promoverá la adopción de lo establecido en el párrafo anterior, entre las demás instituciones educativas del sector público y privado, en todos los niveles.

ARTÍCULO 16.- El Presidente del Consejo podrá invitar a los representantes de las instituciones educativas de la Entidad, a participar en las sesiones del mismo, con la finalidad de que informen sobre la actualización de sus planes y programas de estudio.

CAPÍTULO IV

DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA Y ARTESANAL

ARTÍCULO 17.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Turismo, promoverá que en cada desarrollo turístico de la Entidad, se ubique un espacio permanente para la venta y exhibición de artesanías michoacanas, preferentemente de la localidad o región de que se trate. Para lo cual, se celebrarán convenios con las organizaciones o con los artesanos, en lo particular, cuya finalidad será brindar todas las facilidades y apoyos para este efecto.

La Casa de las Artesanías proporcionará la asesoría, capacitación y apoyo logístico necesario para montar los espacios de exhibición y venta de

artesanías, asimismo gestionará lo propio, en su caso, ante los ayuntamientos y demás autoridades que correspondan.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Turismo del Estado, con apoyo de la Casa de las Artesanías, propiciará que sin excepción, en cada evento de promoción turística de los atractivos estatales, se enaltezcan y promocionen las tradiciones artesanales michoacanas y, en su caso, se coadyuve a la comercialización de los productos.

CAPÍTULO V

DE LA GESTIÓN COMERCIAL ARTESANAL

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Fomento Económico otorgará permanentemente a las organizaciones de artesanos, por conducto de la Casa de las Artesanías, servicios gratuitos de gestoría comercial, con el objeto de conocer mercados potenciales, propiciar mejores condiciones de rentabilidad para los productos, facilitar la adquisición de equipo e infraestructura y en su caso, contratar promoción especializada atendiendo al tipo de mercado, producto o rama artesanal de que se trate.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Fomento Económico, por sí o a petición de las organizaciones de artesanos debidamente constituidas y registradas en el Registro de Artesanos del Estado de Michoacán, contribuirá con asesoría y gestión ante las autoridades competentes, para el otorgamiento de la certificación de origen de las artesanías michoacanas.

CAPÍTULO VI

DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOBRE ARTESANÍA Y ARTE TRADICIONAL DE MICHOACÁN

ARTÍCULO 21.- Se crea como organismo público desconcentrado de la Casa de las Artesanías, el Centro de Investigación y Documentación Sobre Artesanía y Arte Tradicional de Michoacán, que tendrá como objeto investigar los antecedentes históricos de la actividad artesanal, sistematizar la información relativa a sus ramas, tipos y características, crear el acervo artesanal estatal, y en general, impulsar el rescate de este arte tradicional.

ARTÍCULO 22.- El Centro tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar permanentemente, investigaciones sobre técnicas artesanales en peligro de extinción o de escasa práctica, con la finalidad de coadyuvar a su conservación y mejor desarrollo;

II. Formular y fomentar la ejecución de proyectos de investigación destinados al rescate de técnicas tradicionales;

III. Promover la incorporación al trabajo artesanal de nuevas técnicas y diseños;

IV. Impulsar la investigación documental sobre la historia de las ramas y técnicas artesanales más sobresalientes en cada una de las regiones del Estado;

V. Identificar los bancos de materiales aprovechables como insumos para la actividad en este sector y transmitir a las dependencias y entidades competentes, la información que corresponda para ejecutar los programas de aprovechamiento racional;

VI. Promover en la comunidad científicas la participación de especialistas en trabajos de investigación, que coadyuven al desarrollo de la actividad artesanal en el Estado;

VII. Fungir como centro de difusión del arte popular, en el que se concentre la información editada sobre las ramas, técnicas y materias primas artesanales del Estado; y,

VIII. En general, aquéllas que promuevan el conocimiento histórico de la actividad artesanal en el Estado.

ARTÍCULO 23.- Al frente del Centro estará un Director que será nombrado por el Gobernador del Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados de la Junta de Gobierno del Organismo, en lo que a este corresponda;

II. Dirigir administrativamente el Centro, de conformidad con los lineamientos que establezca el Director General de la Casa de las Artesanías y/o la Junta de Gobierno del Organismo;

III. Formular los programas de trabajo del Centro, y presentarlos a la Junta de Gobierno del Organismo a través del Director General de la Casa de las Artesanías, para su aprobación, y en su caso; y,

IV. Las demás que le señalen el Director General de la Casa de las Artesanías y/o la Junta de Gobierno del Organismo, o las que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO DE ARTESANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ARTÍCULO 24.- La Casa de las Artesanías elaborará y operará el Registro de Artesanos del Estado de Michoacán, el cual contendrá la siguiente información:

- I. Las ramas artesanales que se practican en el Estado;
- II. El número de artesanos económicamente activos;
- III. Las organizaciones de artesanos constituidas conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los tipos y localización por región, de los productos artesanales que permitan su clasificación;
- V. Las instituciones públicas o privadas que otorgan capacitación artesanal;
- VI. Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir las artesanías michoacanas y/o aquellas que se dediquen a la comercialización de los productos; y,
- VII. En general, la información que se requiera para identificar el universo de individuos dedicados a esta actividad, los tipos de productos, su origen, el entorno cultural artesanal y las tradiciones artesanales en la Entidad.

El Registro de Artesanos del Estado de Michoacán será un instrumento auxiliar de la Casa de las Artesanías para la integración y ejecución de sus políticas estatales para el sector y en general, para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO VIII

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ARTESANOS

ARTÍCULO 25.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Casa de las Artesanías, fomentará la libre organización de los artesanos, a través de la constitución de las figuras jurídicas que éstos elijan, con la finalidad de solventar sus problemas comunes de carácter económico, social y productivo, y además, impulsar la creación de microempresas.

ARTÍCULO 26.- La Casa de las Artesanías promoverá en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes y ayuntamientos, entre las organizaciones de artesanos, la aplicación de programas de apoyo a la productividad, mejoramiento de la calidad y de fomento a la comercialización de los productos en mejores condiciones de rentabilidad para los artesanos.

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL FOMENTO ARTESANAL, EN MICHOACÁN

ARTÍCULO 27.- El Consejo Consultivo para el Fomento Artesanal en Michoacán, es el órgano de consulta del Gobierno del Estado para la integración de las políticas de fomento de la actividad artesanal y para el otorgamiento, en su caso, de apoyos, incentivos y estímulos a las organizaciones de artesanos.

ARTÍCULO 28.- El Consejo se integrará por:

I. UN PRESIDENTE: Que será el Gobernador del Estado.

II. UN VICEPRESIDENTE: Que será el Director General de la Casa de las Artesanías.

III. LOS VOCALES SIGUIENTES:

a) El Secretario de Educación del Estado;

b) El Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

c) El Secretario de Fomento Económico;

d) El Secretario de Turismo del Estado;

e) El Secretario de Desarrollo Agropecuario;

f) El Director de la Comisión Forestal del Estado;

g) Hasta ocho representantes de organizaciones artesanales, debidamente registrados conforme a lo establecido en el artículo 24 de esta Ley;

h) A invitación del Presidente del Consejo, los representantes estatales de las dependencias y entidades federales que tengan relación con el sector artesanal, así como de la banca de fomento;

i) El Director del Instituto Michoacano de Cultura; y,

j) El Director del Centro de Investigación y Documentación sobre Artesanías y Arte Tradicional de Michoacán.

Las organizaciones definirán la forma de selección de sus representantes, pudiendo éstos formar parte de aquéllas que tengan carácter estatal y/o regional, que representen en lo posible, a la mayoría de las actividades artesanales o de artesanos de la localidad de que se trate.

Las sesiones del Consejo serán convocadas y presididas por el Presidente. En su ausencia las convocará y presidirá el Vicepresidente. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias, se celebrarán semestralmente y las

extraordinarias cada vez que lo estime necesario el Presidente o el Vicepresidente.

El quórum legal para sesionar será de por lo menos la mitad más uno del total de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo quien presida la sesión, voto de calidad para el caso de empate. Cada miembro titular podrá designar un suplente, quien cubrirá sus ausencias. Los cargos en el Consejo serán honoríficos.

ARTÍCULO 29.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer criterios para el fomento del desarrollo del sector artesanal en el Estado;
- II. Fomentar la inversión de los sectores privado y social, así como su participación en las acciones que tengan que ver con el desarrollo de este sector en la Entidad;
- III. Sugerir y propiciar la formulación y ejecución de programas específicos de desarrollo para cada rama artesanal atendiendo a parámetros tanto de rentabilidad como de permanencia de valor tradicional;
- IV. Fomentar la coordinación entre los municipios integrantes de una región con similares actividades artesanales, para el otorgamiento, en su caso, de estímulos y apoyos;
- V. Fomentar la participación del sector privado en el Fondo para el Desarrollo Artesanal;
- VI. Promover la mejora regulatoria del marco jurídico que rige las actividades artesanales en la Entidad;
- VII. Asesorar a los artesanos en lo particular o a las organizaciones para constituir empresas; y ejecutar acciones para su fomento;
- VIII. Proponer la ejecución de acciones y medidas necesarias para el impulso de las actividades económicas generadoras de empleos en el sector; y,
- IX. En general, estudiar y analizar las necesidades y la problemática que enfrenta el sector artesanal, así como proponer alternativas que aliente su crecimiento y consoliden sus niveles de rentabilidad a favor del desarrollo del artesano del Estado y la permanencia de sus valores tradicionales.

ARTÍCULO 30.- El Consejo, a través de su Presidente, podrá invitar a participar a las sesiones, a representantes de dependencias y organismos federales, estatales y municipales, instituciones educativas y organizaciones de los sectores social y privado que tengan relación con el asunto a tratar, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 31.- La Casa de las Artesanías en el ámbito de su competencia, y en coordinación con las dependencias y entidades competentes y ayuntamientos, ejecutará las recomendaciones que formule el Consejo e informará a éste de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 32.- Corresponde al Vicepresidente del Consejo dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que emita ese órgano.

CAPÍTULO X

DEL PROCESO PRODUCTIVO ARTESANAL

ARTÍCULO 33.- El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Casa de las Artesanías, y considerando la opinión y aportaciones del Consejo, apoyará el rescate, preservación, fomento y desarrollo de la artesanía michoacana, privilegiando el respeto a las diferencias culturales de sus creadores, la libre determinación de las comunidades y organizaciones, y la conservación de los ecosistemas en el aprovechamiento de los insumos para la producción.

ARTÍCULO 34.- La Casa de las Artesanías apoyará preferentemente al productor artesanal para la extracción, recolección y utilización de aquellas materias primas de origen natural que no pueden ser sujetas a una explotación masiva.

Así mismo, propiciará en coordinación con las organizaciones de artesanos, el funcionamiento de centros de abastecimiento que ofrezcan a un precio razonable y accesible para la mayoría de los artesanos, las materias primas necesarias para su actividad.

ARTÍCULO 35.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, se considerarán como ramas de la producción artesanal, las siguientes:

- I. Alfarería;
- II. Maderas;
- III. Maque y laca perfilada en oro;
- IV. Textiles;
- V. Metalistería;
- VI. Fibras vegetales y popotería;
- VII. Pasta de caña;
- VIII. Juguetería;

IX. Papel picado;

X. Equipales y talabartería;

XI. Lapidaria;

XII. Cerería;

XIII. Arte plumario;

XIV. Miniaturas;

XV. Vidrio Soplado;

XVI. Laudería; y,

XVII. Aquellas que se determinen por la Casa de las Artesanías.

ARTÍCULO 36.- La Casa de las Artesanías organizará por lo menos una vez al año, el Concurso Estatal de Calidad Artesanal, que tendrá como objetivo impulsar la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal, que permitan arraigar una cultura de competitividad entre los artesanos michoacanos.

Los premios se otorgarán a aquellos artesanos que hayan presentado los productos de mayor nivel de calidad.

Las particularidades, requisitos, categorías, jurado y premios del concurso, serán materia de la convocatoria pública abierta que para tal efecto emita el Gobierno del Estado, a través de la Casa de las Artesanías.

CAPÍTULO XI

DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 37.- La Casa de las Artesanías, formulará y ejecutará o gestionará permanentemente, cursos de capacitación por región o rama artesanal dirigidos a las organizaciones de artesanos que lo soliciten, sobre diseño, control de calidad, utilización de herramientas, maquinaria y equipo, empaques, embalaje, comercialización y demás aspectos propios de la producción.

ARTÍCULO 38.- La Casa de las Artesanías, fomentará el funcionamiento de talleres y centros de capacitación entre el sector social y privado para promover el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas tradicionales, nuevas técnicas, diseños y procesos actualizados de producción artesanal, que permitan el intercambio de conocimientos y experiencias para alcanzar mejores niveles de calidad.

CAPÍTULO XII

DEL FINANCIAMIENTO PARA LA ACTIVIDAD ARTESANAL

ARTÍCULO 39.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, promoverá a través de los mecanismos financieros que correspondan, la constitución de un Fondo para el Desarrollo Artesanal, cuyo objetivo será financiar la adquisición de materia prima, herramientas y equipo; elaboración y ejecución de proyectos productivos artesanales; programas para la preservación y fomento de la tradición artesanal; créditos para constitución de comercializadoras dirigidas por artesanos; y campañas de difusión y publicidad de los productos artesanales michoacanos.

La Casa de las Artesanías promoverá la participación económica en el Fondo, de los tres niveles de gobierno, los sectores social y privado y las organizaciones de artesanos del Estado.

El funcionamiento y administración del Fondo, se determinarán en los instrumentos legales que se celebren para tal efecto.

ARTÍCULO 40.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Casa de las Artesanías y en coordinación con las dependencias y entidades competentes, formulará y operará un Programa de Apoyo y Estímulos para el Sector Artesanal, que tendrá por objeto:

I. Impulsar el crecimiento de las actividades artesanales, mediante cambios cualitativos en la forma de adquisición de insumos, producción, promoción y comercialización, tendientes a consolidar la presencia de los productos artesanales michoacanos en los mercados nacional e internacional;

II. Elevar los niveles de producción con calidad de los productos;

III. Promover la creación de empleos productivos, a través de la creación de infraestructura para el sector;

IV. Fomentar el rescate y preservación de las técnicas artesanales tradicionales;

V. Alentar el mercado de exportación utilizando cadenas productivas y empaquetadoras dirigidas por los propios artesanos organizados;

VI. Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas; y,

VII. Estimular la participación de los sectores público, privado y social de organizaciones de artesanos para impulsar y promover las acciones de este programa.

La naturaleza y los mecanismos para otorgar los apoyos y estímulos que establece este artículo, se determinarán en el programa referido.

CAPÍTULO XIII

DE LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 41.- La Casa de las Artesanías con apoyo de las dependencias y entidades competentes y organizaciones de artesanos, impulsará, de conformidad con las disposiciones aplicables, la adopción en el proceso de comercialización, de los siguientes aspectos:

- I. La certificación del producto artesanal que permita identificar su origen y calidad;
- II. La ubicación de los productos en el mercado a un precio justo que haga rentable el desarrollo de esta actividad;
- III. La utilización de mecanismos globales de promoción artesanal por región o rama, que facilite la identificación y adquisición de los productos michoacanos;
- IV. La promoción de acuerdos interinstitucionales, que faciliten el intercambio de servicios e infraestructura de apoyo para exhibiciones nacionales e internacionales; y,
- V. La edición y promoción de material publicitario sobre la actividad artesanal en la Entidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea la Casa de las Artesanías de Michoacán y establece las bases para su funcionamiento, de fecha 22 de enero de 1970, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 27, de fecha 2 de febrero de 1970, y se derogan sus posteriores reformas y/o adiciones.

TERCERO.- El personal de base que al iniciar su vigencia la presente Ley, preste sus servicios en la Casa de las Artesanías de Michoacán, creada mediante la Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado número 27, de fecha 2 de febrero de 1970, pasará a formar parte de los recursos humanos del Organismo que se crea en la presente Ley, respetándose sus derechos laborales. El personal por honorarios será considerado en términos de la ley de la materia.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán, a 29 de febrero del año 2000.

DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN LUIS CALDERÓN HINOJOSA.- DIPUTADA SECRETARIA.-MARÍA ORTEGA RAMÍREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JAIME AHUIZOTL ESPARZA CORTINA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 03 tres días del mes de Marzo del año 2000, dos mil.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO GARCIA TORRES. (Firmados).

